

INTERLOCUTORIO N^o. **653**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL. Promovido por LUZ MARINA PLATA RENGIFO contra RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2020-00017.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso de la referencia por el apoderado judicial del demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido a través de apoderado por la señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, contra el auto No. 543 de 02 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto interlocutorio No. 543 del 02 de agosto de 2021, se resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte pasiva, interpone recurso de reposición en contra del mencionado auto, bajo el siguiente argumento:

"Dicho recurso versa exclusivamente en cuanto a lo resuelto en relación a la primera excepción previa denominada NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE (ARTICULO 100 NUM. 6. C.G.P.), y se sustenta de la siguiente manera:

Por lo anterior es que el espíritu de la nulidad propuesta en aquellos términos, era indicar al despacho una postura que es legal y es

consonante con el contenido de los artículos 1.740 y 1.746 del Código Civil Colombiano, pues se reitera, una cosa es declarar que existió la sociedad conyugal, pero ello no puede conllevar el desconocimiento de los efectos legales que produce dentro el ordenamiento colombiano la declaratoria de nulidad del matrimonio, pues lo que en principio podría verse contradictorio, recobra importancia si se analiza a fondo el tema, ya que como lo he dicho y reitero, si bien es evidente que el despacho en la sentencia de divorcio de la pareja Molina – Plata, pese a la causal de nulidad, considero que existió una sociedad de bienes entre ellos la que denomino conyugal, ello no tiene la potencia para alterar o cambiar el espíritu del legislados consagrado en los artículos citados, los cuales le asignan categóricamente los efectos a la declaratoria de nulidad de los actos jurídicos.

4. Téngase en cuenta señor Juez, que en este caso concreto no se inició la solicitud de liquidación de sociedad conyugal a continuación del proceso de divorcio que puso fin al vínculo matrimonial, por lo que considera humildemente el suscrito que estando por fuera de esos extremos, la demanda debió cumplir con todas las ritualidades que estable el estatuto procesal civil, una de las cuales se funda en que se debe acreditar la calidad en la que se actúa, en este caso concreto debió haberse acreditado la calidad de cónyuge, situación que no estaba en posibilidad de acreditar la demandante, pues ante la declaratoria de nulidad del vínculo matrimonial, la consecuencia era la inexistencia del mismo y con ello la inexistencia de la calidad de cónyuges, por lo que no podía acreditar una calidad que jamás ostento, lo que en mi sentir, dentro de la rigurosidad de las normas procesales y habiéndose intentado la liquidación de la sociedad con posterioridad a los 30 días consagrados por la ley después de la sentencia de divorcio tal requisito se tornaba indispensable para la admisión de la demanda.”.

Del mencionado recurso, se corrió traslado mediante fijación en lista, sin que se allegara pronunciamiento alguno por la parte activa.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.-

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte

el juez, para que se reformen o revoquen; mismo que dese interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, se deberá dar traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa que insiste el recurrente en que por parte del Despacho, se declare probada la excepción de NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE, pues es firme en expresar que:

Por lo anterior es que el espíritu de la nulidad propuesta en aquellos términos, era indicar al despacho una postura que es legal y es consonante con el contenido de los artículos 1.740 y 1.746 del Código Civil Colombiano, pues se reitera, una cosa es declarar que existió la sociedad conyugal, pero ello no puede conllevar el desconocimiento de los efectos legales que produce dentro el ordenamiento colombiano la declaratoria de nulidad del matrimonio, pues lo que en principio podría verse contradictorio, recobra importancia si se analiza a fondo el tema, ya que como lo he dicho y reitero, si bien es evidente que el despacho en la sentencia de divorcio de la pareja Molina – Plata, pese a la causal de nulidad, considero que existió una sociedad de bienes entre ellos la que denomino conyugal, ello no tiene la potencia para alterar o cambiar el espíritu del legislados consagrado en los artículos citados, los cuales le asignan categóricamente los efectos a la declaratoria de nulidad de los actos jurídicos.

4. Téngase en cuenta señor Juez, que en este caso concreto no se inició la solicitud de liquidación de sociedad conyugal a continuación del proceso de divorcio que puso fin al vínculo matrimonial, por lo que considera humildemente el suscrito que estando por fuera de esos extremos, la demanda debió cumplir con todas las ritualidades que estable el estatuto procesal civil, una de las cuales se funda en que se debe acreditar la calidad en la que se actúa, en este caso concreto debió haberse acreditado la calidad de cónyuge, situación que no estaba en posibilidad de acreditar la demandante, pues ante la declaratoria de nulidad del vínculo

matrimonial, la consecuencia era la inexistencia del mismo y con ello la inexistencia de la calidad de cónyuges, por lo que no podía acreditar una calidad que jamás ostento, lo que en mi sentir, dentro de la rigurosidad de las normas procesales y habiéndose intentado la liquidación de la sociedad con posterioridad a los 30 días consagrados por la ley después de la sentencia de divorcio tal requisito se tornaba indispensable para la admisión de la demanda

Es decir, a su parecer, se insiste que por parte de la señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, se falla en no presentar prueba de la calidad de cónyuge, pues al haberse declarado nulo su vínculo matrimonial con el señor RAMIRO MOLINA, no le asiste legitimación alguna, para interponer la presente demanda de liquidación de dicha sociedad conyugal, pues la misma carencia de calidad de cónyuge, se deriva a su pensar, de la declaratoria de nulidad de dicho vínculo matrimonial.

Sin embargo, y se vuelve a reiterar tal y como quedo decantado desde el proceso verbal de divorcio, mediante sentencia No. 182 del 19 de diciembre de 2019, pese a declararse la nulidad del vínculo matrimonial contraído el 04 de diciembre de 1987 por los señores LUZ MARINA PLAYA y RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE en Estados Unidos, había lugar a que se declarara la existencia de la respectiva sociedad conyugal, pues se cumplía con los requisitos doctrinales y jurisprudenciales para su existencia, pese a la ya mencionada nulidad.

La anterior situación fue debatida detalladamente en la mencionada sentencia No. 182 del 19 de diciembre de 2019, argumentos que se reiteraron en el auto No. 543 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvió las excepciones previas interpuestas. Razón por la cual, no encuentra el Despacho que le asista razón alguna a los argumentos planteados por el recurrente.

Para esclarecer un poco lo anterior, se puede indicar que de accederse a tales argumentos, se tendría en el pensado que por ejemplo, la persona que se encuentra divorciada tampoco tendría calidad de cónyuge al momento de presentar demanda de liquidación de la

sociedad conyugal, pues la misma se inicia posteriormente a la declaración del divorcio, y por lo tanto en el momento que se presenta, ya no tendrían la calidad de cónyuge, pues se encuentran divorciados, pero no por ello no es posible acceder a la liquidación de su sociedad conyugal, formada durante el lapso que perduró el vínculo matrimonial, situación que se explica para traer a colación que, como ya se indicó, pese a declararse la nulidad del vínculo matrimonial entre las partes, se indicó y se reiteró en el auto recurrido, que se cumplía con los requisitos doctrinales y jurisprudenciales para que fuera posible la existencia de la sociedad conyugal, la cual fue delimitada en un espacio temporal, del el 4 de diciembre de 1987 y el 13 de junio de 2007, sociedad que al existir y declararse en estado de disolución, no queda opción alguna que proceder a su correspondiente liquidación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 01 de octubre del 2004, con ponencia del Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez, indicó:

"(...) En ello reside la decisión misma del pleito, pues, según el recurrente, en ningún caso, cuando la nulidad proviene de bigamia, el matrimonio produce sociedad conyugal, ya sea celebrado éste en Colombia o en el extranjero.

Ahora, en general, anular un negocio jurídico trae como consecuencia obvia que ceje en sus efectos. Mas comporta también la necesidad de saber qué hacer con los que ya produjo en el entretanto; y es así como se ha decidido que es necesario borrarlos, de tal suerte que pueda mirarse el negocio como si jamás se hubiera celebrado. Es decir, una nulidad que proyecta así para el futuro como para el pasado. Empero, el ambicioso propósito del retorno al punto inicial que implica el aforismo romano quod nullum es nullum producit effectum se ve muchas veces frustrado por razones de diversa laya y entonces es preciso aceptar que, aun con simiente perniciosa, el acto no fue infecundo del todo y que la preconizada ineficacia total queda así reducida en sus contornos; es cuando por razón de la indestructibilidad de los efectos créase el ilusionismo de ver muy de cerca cosas que son irreductibles, como lo son en verdad el acto viciado y el válidamente celebrado. A lo que parece, no hace falta entrar a auscultar exhaustivamente todas las eventualidades

que de hecho conducen al punto preindicado, como que basta simplemente con decir que una de esas hipótesis se halla en el matrimonio, donde es pacífica la consideración de que las consecuencias anulatorias no pueden operar con todo su rigor y por eso se ha dado en convenir un régimen especial, ante todo en lo que dice relación con los efectos pasados. En realidad, la naturaleza misma del matrimonio lo justifica por adelantado, pues allí se involucran intereses de más hondo calado que en el común de los actos y contratos, como son los de contenido extrapatrimonial; nótese que a la ya imposibilidad material de que dejen de ser hijos los que ya lo han sido, ha querido irse más lejos para evitar lo ignominioso que fuera, verbigracia, que el decreto de nulidad del matrimonio rebotase implacablemente en los hijos habidos dentro del mismo, y de ahí que se haga una pausa para sustraerlos del rigor jurídico y sentenciar enseguida que tampoco pierden su condición inicial de hijos matrimoniales.

Y también hubo preocupación en punto de los efectos económicos del matrimonio nulo, aspecto éste que es el que directamente interesa en el caso de ahora. Pero a la pregunta de qué hacer con los efectos que mientras generó la sociedad conyugal que se presume en todo matrimonio, no siempre se respondió de modo uniforme debido principalmente a la dificultad que surgía de ensayar las varias hipótesis que podían ofrecerse en torno a la buena fe de ambos contrayentes, o de uno de ellos, o de ninguno. Sin embargo, no parece necesario escrutar todo lo acontecido alrededor del tema, pues el caso es que el código civil colombiano, precisamente en el mentado numeral cuarto del artículo 1820, zanjó toda discusión para consagrar que la nulidad del matrimonio carece de virtualidad para borrar la sociedad conyugal que perduró en el interregno. Así se concluye al declarar en él que precisamente el decreto de nulidad traduce la disolución de la sociedad conyugal.

Pero si bien el principio así consagrado opera sin escollo de consideración frente a la gran mayoría de las causales de nulidad del matrimonio, otra cosa sucede frente a la del numeral 12 del artículo 140 in fine. Pues consistiendo ésta en que la nulidad del matrimonio se produce precisamente por la preexistencia de otro vínculo matrimonial, viene a acontecer que habría concurrencia de sendas sociedades conyugales, cuestión que en la práctica no deja de generar más de una dificultad en orden a sus respectivas liquidaciones. Y no se requiere de grandes atisbos

para comprender que eso fue a lo que justamente quiso salirle al paso el legislador colombiano cuando en el año 1976, a través de la ley 1ª, hizo el añadido pertinente al mentado numeral cuarto del artículo 1820, sustrayendo de la regla general la supradicha causal de nulidad, vale decir, que la nulidad del matrimonio no disolvía la sociedad conyugal cuando se trataba de la nulidad devenida por bigamia, precisamente porque como dio en señalarlo el segundo matrimonio no generaba sociedad conyugal.

Todo el recorrido conceptual que precede no se hace en balde, habida cuenta que tiene por fin concluir que no se antoja de recibo la posición del aquí recurrente en el sentido de que la modificación legislativa que viene de comentarse ha de operar siempre y en todo supuesto, y que en su parecer no hay sitio para los distinguos en que acabó el tribunal. Porque a la aplicación literal de la norma que él formula se opone la teleología de la misma, la cual no consistió propiamente en castigar y sancionar a quienes se casan doblemente, sino en evitar, quepa repetirlo una vez más, el tropezón de varias sociedades conyugales. Por modo que si, como acá, la sociedad conyugal anterior ya era cuestión del pasado por supuesto que había sido liquidada tiempo atrás, la colisión es imposible y sólo hay una sociedad, la del matrimonio declarado nulo, tiene que seguirse de ello que la función jurídica de la norma pierde todo sentido en el caso concreto. Teleología normativa ésa que se advierte a ojos vistas, y que incluso fue avizorada en el examen mismo de constitucionalidad, según puede verse en la sentencia de 31 de mayo de 1978 de esta Corporación, y que el juez no sólo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales. Parece ser que el tema de las nulidades es asunto más complejo que el orden puramente legal o teórico que las encierra, a tono con lo cual es válido afirmar que la inflexibilidad de las fórmulas clásicas que las inspiraron, no significa, ni puede significar, el éxito de lo injusto, y por eso la tendencia es a reexaminar cada vez más la verdadera extensión de los efectos de la nulidad, ante todo si es exacto que su paso desolador no lo puede detener siquiera el principio de la buena fe, esto es, si el efecto destructor y retroactivo de la nulidad no para mientes en nada. Que una interpretación que se avenga con el fin de las normas se prefiera por encima de su literalidad, no equivale en modo alguno a desconocer la ley, sino traduce más bien el fiel y exacto

desempeño de la labor del juzgador; de no, estaríanse desandando los pasos para darle cabida a la escuela exegética del derecho.

Por lo demás, es la interpretación que más cuadra con la intención que el legislador ha puesto de relieve en ocasión reciente, cuando precisamente previó la posibilidad de que una persona casada decida conformar una unión marital de hecho, bajo la única consideración de que no hubiese choque de la sociedad conyugal con la sociedad patrimonial que genera la segunda (ley 54 de 1990).(…)”

Con todo lo hasta aquí expuesto, el Despacho no revocara el auto No. 543 del 02 de agosto de 2021, en lo que respecta a no declarar probada la excepción de NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **ABSTENERSE DE REPONER** el auto No. 543 del 02 de agosto de 2021, en lo que respecta a declarar no probada la excepción previa denominada NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE, por lo expuesto ut – supra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u>.</p> <p>HOY <u>07 de Septiembre de 2021</u>A LAS 07:00 A.M.</p> <p>EL SECRETAR <u>Julio Andrés Galeano Pareja (E)</u></p>

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb6fde9487e0cd30308cf2be4d284148095099312fcc760a63b22dbe5a3d27**
Documento generado en 06/09/2021 02:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>